



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-601/2022.

PARTE ACTORA: LUIS ESTEBAN  
ARGÜELLES RAMÍREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE ÁLAMO  
TEMAPACHE, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno  
de febrero de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **sentencia** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Luis Esteban Argüelles Ramírez y otros, en su calidad de titulares de Agencias y Subagencias Municipales del municipio de Álamo Temapache, Veracruz, en contra del Ayuntamiento señalado, por la presunta omisión de pago de una remuneración por el desempeño de sus cargos.

### ÍNDICE

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDOS:</b> .....	4
<b>PRIMERO. Competencia.</b> .....	4
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia.</b> .....	5
<b>TERCERO. Requisitos de procedencia.</b> .....	6
<b>TERCERO. Síntesis de agravios y <i>litis</i>.</b> .....	8
<b>CUARTO. Cuestión previa.</b> .....	10

<sup>1</sup> En adelante se referirá a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

**QUINTO. Pretensión y metodología..... 13**  
**SEXTO. Estudio de fondo..... 13**  
**I. Marco normativo. .... 13**  
**II. CASO CONCRETO. .... 20**  
**SÉPTIMO. Efectos..... 41**

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral declara por parcialmente **fundada** la omisión de otorgarles una remuneración a la parte actora por el ejercicio de sus cargos como titulares de las Agencias y Subagencias Municipales del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz.

### RESULTANDO:

#### I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Demanda.** El veinticinco de noviembre, las y los ciudadanos que a continuación se mencionan presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la omisión de pago de sus emolumentos como titulares de diversas Agencias y Subagencias Municipales de Álamo Temapache, Veracruz:

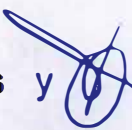
Nombre	Cargo
Angélica Loya González	Agente Municipal
Mateo Santiago Cruz	Agente Municipal
Susana Gerónimo Cruz	Agente Municipal
Delfino Hernández Cruz	Agente Municipal
Feliciano Ballesa Nicolasa	Agente Municipal
Rogelio Hernández Esteban	Agente Municipal
Marcos Hernández Olarte	Agente Municipal
Luis Enrique Cruz González	Agente Municipal
Carlos Rosas Cárdenas	Agente Municipal

Pascual Hernández Rosado	Agente Municipal
Sergio Hernández de la Cruz	Agente Municipal
Luis Esteban Arguelles Ramírez	Subagente Municipal
Ruperto Chávez Hernández	Subagente Municipal
Ramiro Viguera Domínguez	Subagente Municipal
Eleazar Arguelles Martínez	Subagente Municipal
Sandra Escobar Cruz	Subagente Municipal

2. **Turno.** En la misma fecha, la entonces Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-601/2022**, y lo turnó a la ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**.

3. En dicho acuerdo, se requirió a la autoridad responsable la publicitación del medio de impugnación referido, así como el informe circunstanciado correspondiente, de conformidad con el artículo 366 y 367 del Código Electoral de Veracruz.

4. **Recepción y radicación.** El veintiocho de noviembre, la Magistrada Instructora radicó el asunto referido en la ponencia a su cargo, y quedó a la espera que la responsable diera cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede.

5. **Acuerdos de requerimiento.** El cuatro, veintitrés y  veinticinco de enero mediante acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, se requirió al Congreso del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, diversa información necesaria para resolver el presente asunto.

6. **Desistimiento.** El veinte de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos de la y los ciudadanos Rogelio Hernández Esteban, Sandra Escobar Cruz y Sergio Hernández de la Cruz en donde manifestaron su desistimiento en su calidad de parte actora en el presente juicio.


7. **Ratificación de desistimiento.** El veinticuatro de enero, se realizó Acta de Comparecencia de la parte actora mencionada en donde ratificaron el desistimiento señalado.

8. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión pública virtual.** En su oportunidad, se admitió el presente medio de impugnación y ordenó el cierre de instrucción del Juicio Ciudadano en que se actúa. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

9. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>2</sup> 354 y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

10. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual, diversos titulares de Agencias y Subagencias Municipales del Municipio de Álamo Temapache, Veracruz, demandan la omisión  de pago de sus emolumentos, con lo cual aducen, se violentan sus derechos humanos y laborales.

11. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto las Agencias y Subagencias Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo Órgano Jurisdiccional en materia

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución local.

electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral,<sup>3</sup> razón por la cual resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

12. El dieciocho de enero, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado correspondiente, en el que solicitó se declare improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano debido a que sus pretensiones son erróneas porque contrario a su dicho, sí hay remuneración del pago, tasado en un salario mínimo vigente y que se encuentra en el área de Tesorería.

13. Al respecto, la pretensión de la autoridad responsable es **infundada**, debido a que, en su escrito no señala expresamente que se actualice algunas de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 378.

14. Al contrario, lo que menciona en su informe circunstanciado va encaminado a demostrar que sí realizó el pago de las remuneraciones de los titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, lo que se trata de un análisis de fondo de la cuestión, lo que será analizado en el apartado correspondiente, **porque la revisión de esa determinación corresponde, en todo caso, al análisis de fondo de esta sentencia**, ya que, de

---

<sup>3</sup> Sustenta la competencia anterior de igual forma las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: "COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

lo contrario, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

15. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"<sup>4</sup> y la razón esencial de la jurisprudencia 3/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO",<sup>5</sup> cuyo criterio es que no se debe prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia.

### TERCERO. Requisitos de procedencia.

16. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero y 362, fracción I del Código Electoral.

17. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre, domicilio y firma de la parte promovente. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les generan agravio, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, enero de 2002; Pág. 5; registro IUS: 187973

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, puesto que la actora manifiesta que el acto impugnado constituye una omisión; acto al cual se le denomina *de tracto sucesivo*, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que la misma se supere, por lo que este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

19. Resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".<sup>7</sup>

20. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a la ciudadanía instaurar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

21. Lo anterior, porque los impugnantes son titulares de diversas Agencias y Subagencias Municipales pertenecientes al municipio de Álamo Temapache, Veracruz, quienes estiman que la autoridad responsable ha sido omisa en realizar el pago correspondiente por sus actividades.

22. Ello, de conformidad con las constancias de mayoría agregadas en copia simple en su demanda y que no son objetadas por la autoridad responsable.

---

<sup>6</sup> También se le podrá referir como TEPJF.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30 y, en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

**23. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra la omisión alegada no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del Juicio de la Ciudadanía.

**24.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Síntesis de agravios y *litis*.**

**25.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte promovente hace valer, en esencia, la omisión del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, de otorgarles el pago de sus remuneraciones que les corresponden por el desempeño de su cargo como titulares de diversas Agencias y Subagencias Municipales que componen dicho Ayuntamiento, lo cual, desde su perspectiva, viola sus derechos humanos y laborales.

**26.** Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.<sup>8</sup>

**27.** Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que exprese motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado o bien, señale con claridad la causa de pedir; es decir, donde precise alguna afectación que le cause

---

<sup>8</sup> Lo que guarda relación con el criterio de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, P. 406.

el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron o en su caso, se pueda deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.<sup>9</sup>

28. En el entendido de que, de resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que les cause el acto impugnado, así como las razones que la motivan.

29. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

30. El análisis de los motivos de agravio se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que reclaman.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> **4/2000 AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 7, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

31. Así, de los motivos de agravio que hacen valer la parte actora, es posible advertir que la *litis* en la que se centra el presente medio de impugnación, puede ser analizada en apartados específicos, por lo que, este Tribunal Electoral identifica como tema de litigio o controversia,<sup>11</sup> la omisión del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, de otorgar una remuneración a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales del referido Ayuntamiento.

#### CUARTO. Cuestión previa.

32. El diecinueve de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito por parte de la y los ciudadanos Sandra Escobar Cruz, Rogelio Hernández Esteban y Sergio Hernández de la Cruz en donde adujeron haber recibido el pago de las prestaciones económicas que les corresponden por el desempeño de sus funciones como titulares de las Agencias Municipales que ostentan, razón por la cual se desistían del presente juicio.

33. Por ello, el veinte de enero siguiente, se le requirió a las citadas personas que ratificaran dicho desistimiento. Lo cual realizaron el veinticuatro posterior, como consta en las actas de comparecencia realizadas por este órgano jurisdiccional.

34. No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral estima que su pretensión resulta **improcedente** por las siguientes razones.

35. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del

---

<sup>11</sup> Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia 4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA, PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445.

juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado<sup>12</sup>.

36. Para poder ejercer dicha facultad, se debe tener en cuenta que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual, el o los actores pretendan ejercer, sea un objeto de un interés **individual**, en el cual no se afecten más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión de lo solicitado ante el Órgano Jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

37. Esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto **del cual el actor desiste**, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, **colectivos o de grupo** o bien del interés público como sucede en el Derecho Electoral, ya que por regla, no siempre son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.

38. En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al rubro identificado, la acción intentada por la parte actora antes precisada a cuyo ejercicio pretenden ahora renunciar, es una acción tuitiva del interés público, es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual de los actores, sino al de todas y todos los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz. En

<sup>12</sup> Véase SUP-JDC-2665/2014.

consecuencia, lo procedente es no dar efecto jurídico alguno a los escritos de desistimiento de los actores.

39. Cobra aplicación la Tesis LXIX/2015<sup>13</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, **lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo**, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.

---

<sup>13</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2665/2014.—Actor: Gerardo Cortinas Murra.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Chihuahua.—6 de noviembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Wilfrido Barroso López.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

#### **QUINTO. Pretensión y metodología.**

40. La pretensión de la parte actora, es que este Tribunal Electoral ordene al Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, les otorgue el pago de sus remuneraciones que les corresponden por el desempeño de su cargo como titulares de diversas Agencias y Subagencias Municipales que componen dicho Ayuntamiento.

41. En ese orden de ideas, la metodología de estudio de los agravios se realizará como se especificó en la síntesis de agravios, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

42. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

#### **I. Marco normativo.**

##### **Remuneración de titulares de las Agencias y Subagencias Municipales en el Estado de Veracruz.**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

43. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que la ciudadanía mexicana tiene el derecho de ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

44. Ahora bien, el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

45. Por otro parte, el artículo 115, párrafo primero, Base I de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una o un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

46. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé **que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus Ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

47. El artículo 126, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior.

48. Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que las y los servidores públicos de la Federación, estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

49. Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

50. Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.

### **Constitución Política del Estado de Veracruz.**

51. El numeral 68, último párrafo, de la Constitución Local dispone que las y los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por ella y por la Ley Orgánica, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

52. El artículo 71, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos serán aprobados por éstos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que, para tal efecto expida el Congreso del Estado y que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución.

53. Al respecto, el artículo 82, del citado ordenamiento constitucional, dispone que las y los servidores públicos del Estado, de sus Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y de cualquier ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

**Remuneración determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

### **Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.**

54. Por cuanto hace a la Ley Orgánica, en su artículo 10, indica que la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones

constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

55. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de una o un **servidor público que estará a cargo de la Agencia Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con una o más Subagencias Municipales.

56. En su artículo 61, señala que las y los Agentes y Subagentes Municipales **son servidoras y servidores públicos** que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

57. El artículo 62, del mismo ordenamiento legal, preceptúa que cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de la población de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

- I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;

VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;

IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;

X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;

XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y

XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

58. A la postre, el artículo 107, establece que el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los Ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre, si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.


59. Cuando el proyecto anual de Ley de Ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la Ley de Ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de Ley de Ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

60. Finalmente, el artículo 108, del citado ordenamiento preceptúa que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al

presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

**61.** Por su parte, el artículo 114, de dicho ordenamiento, se reconoce como servidores públicos, entre otros, a las y los Agentes y Subagentes Municipales.

**62.** En la citada legislación, en los artículos relativos a su título octavo denominado "DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES" (artículos 171 al 185) se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, las personas aspirantes a dicho cargo, deberán ser electas en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

**63.** Cabe mencionar que, respecto de las y los servidores públicos de los Municipios, que fueron electos popularmente, la Ley en mención establece exclusivamente, en su artículo 22, una  disposición en cuanto a su remuneración, para los cargos de Presidentes, Sindicaturas y Regidurías, preceptuando que el desempeño de sus cargos será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

**64.** Sin que, se observe en la referida Ley, numeral expreso alguno respecto a la remuneración de Agentes y Subagentes

Municipales, como servidoras o servidores públicos auxiliares de los Ayuntamientos, electos popularmente.

**Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

65. Dicho ordenamiento, en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y de dicho Código, con base en el presupuesto de Egresos aprobado por el Cabildo.

66. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario Municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 274 del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

67. En la misma tesitura, el numeral 300 del código en comento, establece que el presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

68. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada Ejercicio Fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

**69.** En términos de los numerales 298 y 299 del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al H. Congreso del Estado; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

**70.** En la misma tónica, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán a la o al Presidente, a través de la Tesorería Municipal, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

**71.** Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración de la Presidencia Municipal y del Cabildo que, en su caso, la aprobarán, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

**72.** Por último, cabe hacer mención que el numeral 311, del Código Hacendario en comento, refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala el mismo Código.

## **II. CASO CONCRETO.**

73. Como ya se precisó en el apartado de *litis*, el presente asunto se constriñe a determinar si existe una obstrucción del cargo, debido a la omisión por parte del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, de realizar el pago al que tienen derecho las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales de dicho Ayuntamiento.

74. Al efecto, la parte actora refiere que no ha recibido cuando menos un salario mínimo mensual como remuneración alguna por el desempeño de su cargo, lo cual viola sus derechos humanos y laborales, además que genera un perjuicio a sus familias.

75. Previo análisis y valoración a las constancias probatorias que obran en autos, se advierte que ha quedado demostrado que las personas actoras fueron electas como titulares de Agencias y Subagencias Municipales de diversas comunidades pertenecientes al Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz y, a partir del diseño constitucional y legal, estos tienen la calidad de servidores públicos.

76. Inclusive, la mencionada Ley Orgánica Municipal le reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114, al precisar que las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

77. Para efectos de la referida Ley Orgánica, se consideran servidoras y servidores públicos Municipales a las y los Ediles, titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, Secretarías y Secretarios, a las y los Tesoreros Municipales, titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general,

toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo, a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Municipales.

78. En lo relativo a la remuneración de dichas personas servidoras públicas, es de destacar que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local disponen en el orden citado, que son obligaciones de la ciudadanía de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos y, que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

79. Consecuente a lo preceptuado por los artículos de referencia, la parte actora tiene derecho a recibir una remuneración. Aunado a esto y respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, el monto que deben asignar los Ayuntamientos debe ser de acuerdo a parámetros máximos y mínimos que deben observar al momento de fijar el monto de remuneración, como se detalla a continuación:

80. Este Tribunal Electoral, en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-REC-1485/2017**, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales será proporcional a sus responsabilidades; se considerará que se trata de servidoras y servidores públicos auxiliares y **no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías**, por lo que únicamente

se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tienen derecho las y los servidores públicos auxiliares.

81. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en las resoluciones dictadas en los expedientes **SX-JDC-23/2019, SXJDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados**, es que este Órgano Jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del TEPJF, es por ello que, en razón de lo vertido recientemente en dichos expedientes, establece un mínimo y un máximo, como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

82. Ahora bien, la pretensión de las y los actores, es que les sean pagadas las remuneraciones, adecuadas y proporcionales al salario mínimo, a las que tiene derecho como titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, pertenecientes al Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz.

83. En este sentido, este Tribunal Electoral considera que el agravio consistente en la falta de pago de las remuneraciones a las que tiene derecho deviene por una parte **fundado y, por otra, infundado**, como se explica a continuación.

84. El veintitrés de enero, se le requirió al Congreso del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz que remitieran el presupuesto de egresos correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veintidós. Además, a este último se le requirió que señalara el monto mensual a pagar por cada titular de Agencia y Subagencia Municipal.

85. Debido a ello, el veintisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio DSJ/LXVI/43/20223, signado por la Directora de Servicios

TEV-JDC-601/2022

Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, en el que se advierte que la remuneración de los titulares de las Agencias y Subagencias Municipales contemplada en los ejercicios fiscales dos mil veintidós, corresponden a una cantidad que oscila entre los \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y los \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) como se muestra a continuación.

**ALAMO** **CONGRESO**  
 H. AYUNTAMIENTO DE ALAMO TEMAPACHE, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGUALA DE LA LLAVE  
**ANÁLITICO DE DIETAS, PLAZAS Y PUESTOS 2022**

Clave:   
 Fecha de elaboración:

PLAZA / PUESTO	Número de PLAZA	REMUNERACIONES	
		DI	NETA
<b>OFICIAL MAYOR</b>	1	\$14,000.00	\$13,800.00
Plan	13	\$7,000.00	\$7,000.00
PLANEACION Y PROYECTOS	5	\$17,000.00	\$17,000.00
PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MEDIO Y LA FAMILIA	1	\$5,800.00	\$7,000.00
Sec. Op. administrador Telefonos	3	\$13,500.00	\$14,000.00
Secretaria	6	\$13,000.00	\$27,000.00
SECRETARIA TERCERA	5	\$5,000.00	\$5,000.00
SECRETARIA TERCERA	2	\$4,000.00	\$4,000.00
SECRETARIA PARTICIPAR	1	\$5,000.00	\$5,000.00
SECRETARIA TECNICO	1	\$4,000.00	\$4,000.00
Tratador	1	\$14,000.00	\$14,000.00
Tratador	2	\$10,000.00	\$12,000.00
Policias Municipales	42	\$14,000.00	\$14,000.00
<b>Puestos auxiliares:</b>			
Agentes Municipales	62	\$4,200.00	\$4,800.00
Subagentes Municipales	77	\$4,200.00	\$4,800.00
Chofetas municipales			
Jefes de Oficina			
<b>TOTAL</b>	<b>258</b>		

**ALAMO** **CONGRESO**  
 H. AYUNTAMIENTO DE ALAMO TEMAPACHE, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGUALA DE LA LLAVE  
**ANÁLITICO DE DIETAS, PLAZAS Y PUESTOS 2023**

Clave:   
 Fecha de elaboración:

PLAZA / PUESTO	Número de PLAZA	REMUNERACIONES	
		DI	NETA
<b>OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL</b>	1	\$14,000.00	\$13,800.00
OFICIAL MAYOR	1	\$14,000.00	\$13,800.00
Plan	27	\$7,000.00	\$7,000.00
PLANEACION Y PROYECTOS	5	\$17,000.00	\$17,000.00
PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MEDIO Y LA FAMILIA	1	\$5,800.00	\$7,000.00
Secretaria	6	\$13,000.00	\$27,000.00
SECRETARIA TERCERA	5	\$5,000.00	\$5,000.00
SECRETARIA TERCERA	2	\$4,000.00	\$4,000.00
SECRETARIA PARTICIPAR	1	\$5,000.00	\$5,000.00
SECRETARIA TECNICO	1	\$4,000.00	\$4,000.00
Tratador	2	\$10,000.00	\$12,000.00
Policias Municipales	44	\$14,000.00	\$14,000.00
<b>Puestos auxiliares:</b>			
Agentes Municipales	62	\$4,200.00	\$4,800.00
Subagentes Municipales	74	\$4,200.00	\$4,800.00
Chofetas municipales			
Jefes de Oficina			
<b>TOTAL</b>	<b>260</b>		

86. Documentales públicas que se valoran en términos del numeral 360 segundo párrafo, del Código Electoral local.

87. De lo anterior se advierte que, efectivamente, la autoridad responsable contempló dentro de los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales dos mil veintidós el pago de una remuneración a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales.

88. Ahora bien, mediante informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, recibido en la Oficialía de Partes el dieciocho de enero, mencionó que no se ha negado a realizar el pago que les corresponde a cada uno de las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, pues se les ha notificado que el pago se encuentra a su disposición, por lo que remitió los oficios que, a su decir, fueron enviados para notificar a las y los titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, mismos que se detallan a continuación.

Notificación de pago a las y los Titulares de las Agencias y Subagencias Municipales de Álamo Temapache, Veracruz.			
N.	Oficio:	Dirigido a:	Observaciones:
1	2023/TES/0010	Luis Esteban Argüelles Ramírez, titular de la Subagencia Municipal de la comunidad de Ojital Santa María Poblado.	"Recibe pero se niega a firmar"
2	2022/TES/0160	Luis Esteban Argüelles Ramírez, titular de la Subagencia Municipal de la comunidad de Ojital Santa María Poblado.	"Recibe pero se niega a firmar". Se realizó instructivo de notificación.
3	2023/TES/0011	Ruperto Chávez Hernández, titular de la Subagencia Municipal de la Comunidad de Vegas de Soledad.	Se observa la palabra "Recibi" y una firma.
4	2022/TES/0161	Ruperto Chávez Hernández, titular de la Subagencia Municipal de la Comunidad de Vegas de Soledad.	Se realizó instructivo de notificación. Se observa la palabra "Recibi" y una firma.
5	2023/TES/0012	Angélica Loya González, titular de la Agencia	"Se negó a firmar de recibido".

<b>Notificación de pago a las y los Titulares de las Agencias y Subagencias Municipales de Álamo Temapache, Veracruz.</b>			
<b>N.</b>	<b>Oficio:</b>	<b>Dirigido a:</b>	<b>Observaciones:</b>
		Municipal de la Comunidad Agua Nacida.	
6	2022/TES/0162	Angélica Loya González, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad Agua Nacida.	"Se negó a firmar de recibido".  Se realizó instructivo de notificación.
7	2023/TES/0013	Susana Gerónimo Cruz, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de Citlatépetl.	"Recibe pero no firma de recibo".
8	2022/TES/0163	Susana Gerónimo Cruz, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de Citlatépetl.	"Recibe pero no firma de recibo".  Se realizó instructivo de notificación.
9	2023/TES/0014	Delfino Hernández Cruz, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de Hidalgo Amajac.	Se observa la palabra "Recibi" y una firma.
10	2022/TES/0164	Delfino Hernández Cruz, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de Hidalgo Amajac.	Se observa la palabra "Recibi" y una firma.  Se realizó instructivo de notificación.
11	2023/TES/0015	Mateo Santiago Cruz, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de el Alazan.	"Recibe pero no firma de recibo".
12	2022/TES/0165	Mateo Santiago Cruz, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de el Alazan.	"Recibe pero no firma de recibo".  Se realizó instructivo de notificación.
13	2023/TES/0016	Feliciano Ballesa Nicolasa, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de Piedra Encontrada (Florida).	"Recibe pero no firma de recibido".
14	2022/TES/0166	Feliciano Ballesa Nicolasa, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de Piedra Encontrada (Florida)., titular de la Subagencia Municipal de.	"Recibe pero no firma de recibo".  Se realizó instructivo de notificación
15	2023/TES/0017	Ramiro Viguera Domínguez, titular de la Subagencia Municipal de la Comunidad de el Arbolito.	"Recibe pero no firma de recibido".
16	2022/TES/0167	Ramiro Viguera Domínguez, titular de la Subagencia Municipal de	"Recibe pero no firma de recibido".



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-601/2022

<b>Notificación de pago a las y los Titulares de las Agencias y Subagencias Municipales de Álamo Temapache, Veracruz.</b>			
<b>N.</b>	<b>Oficio:</b>	<b>Dirigido a:</b>	<b>Observaciones:</b>
		la Comunidad de el Arbolito.	Se realizó instructivo de notificación.
17	2023/TES/0018	Marcos Hernández Olarte, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de Zanja del Bote.	Se observa la palabra "Recibi", una firma y el nombre de Marcos Hernández Olarte.  Se realizó instructivo de notificación.
18	2022/TES/0168	Marcos Hernández Olarte, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de Zanja del Bote.	Se observa la palabra "Recibi", una firma y el nombre de Marcos Hernández Olarte.
19	2023/TES/0019	Eleazar Argüelles Martínez, titular de la Subagencia Municipal de la Comunidad de la Constitución.	Se observa una firma y el nombre Yoselin Arguelles Neri
20	2022/TES/0169	Eleazar Argüelles Martínez, titular de la Subagencia Municipal de la Comunidad de la Constitución.	"Recibe el C. Eleazar Arguelles Martinez pero se niega firmar de recibido".
21	2023/TES/0020	Luis Enrique Cruz González, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de Potero del Llano 2.	Se observa fecha, la frase "Recibí notificación", firma y el nombre de Enrique Cruz González.
22	2022/TES/0170	Luis Enrique Cruz González, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de Potero del Llano 2.	"Recibe pero se niega a firmar".  Se realizó instructivo de notificación.
23	2023/TES/0021	Carlos Rosas Cárdenas, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de Otal.	Se observa la palabra "Resivi" (sic), una firma y el nombre Carlos Rosas Cardenas.  Se realizó instructivo de notificación.
24	2022/TES/0171	Carlos Rosas Cárdenas, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de Otal.	Se observa la palabra "Resivi" (sic), una firma y el nombre Carlos Rosas Cardenas.
25	2023/TES/0022	Pascual Hernández Rosado, titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de Buenos Aires.	"Recibe el interesado pero se niega a firmar".
26	2022/TES/0172	Pascual Hernández Rosado, titular de la Agencia Municipal de la	"Recibe pero se niega a firmar".

Notificación de pago a las y los Titulares de las Agencias y Subagencias Municipales de Álamo Temapache, Veracruz.			
N.	Oficio:	Dirigido a:	Observaciones:
		Comunidad de Buenos Aires.	Se realizó instructivo de notificación.

89. Documentales públicas que se valoran en términos del numeral 360 segundo párrafo, del Código Electoral local.

90. De lo anterior se advierte que la autoridad responsable remitió sendos oficios a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, actores en este juicio, en los que les dio a conocer que podían pasar a recoger su pago en las instalaciones de la Tesorería Municipal.

91. No obstante, si bien, en dichos oficios se advierte que algunos de ellos firmaron de recibido, mientras que otros se negaron a hacerlo, de acuerdo con lo sostenido por la autoridad responsable, lo cierto es que dichas diligencias no son suficientes para generar certeza de que la totalidad de las y los actores tenían conocimiento de ello.

92. En contraposición, lo que tuvo que haber realizado la autoridad responsable es publicar en la tabla de avisos del Ayuntamiento, en los estrados o en el lugar que sirva para tal fin, el oficio dirigido a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, para que tuvieran pleno conocimiento de ello.

93. Por otra parte, en el mencionado informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable mencionó que los actores Rogelio Hernández Esteban, Sandra Escobar Cruz y Sergio Hernández Cruz ya recibieron sus pagos correspondientes, lo que busca acreditar con las copias certificadas de las pólizas entregadas a los mencionados, como se muestra a continuación.

No.	Nombre	Póliza	Período	Cantidad
1	Rogelio Hernández Esteban	00009	Mayo a diciembre de 2022	\$33,204.32
2	Sandra Escobar Cruz	00016	Mayo a diciembre de 2022	\$38,204.32
3	Sergio Hernández de la Cruz	00017	Mayo a diciembre de 2022	\$33,204.32

94. Posteriormente, en respuesta al requerimiento de fecha veintitrés de enero, la autoridad responsable remitió diversas copias certificadas de los cheques expedidos a sus nombres, mismos que se detallan a continuación:

No.	Nombre	Número	Cantidad
1	LUIS ESTEBAN ARGUELLES RAMIREZ	12105038	\$42,204.32
2	RUPERTO CHAVEZ HERNANDEZ	14194942	\$42,204.32
3	ANGELICA LOYA GONZALEZ	18990449	\$42,204.32
4	SUSANA GERONIMO CRUZ	90561300	\$33,204.32
5	DELFINO HERNANDEZ CRUZ	50122547	\$42,204.32
6	MATEO SANTIAGO CRUZ	73447744	\$38,204.32
7	FELICIANO BALLESA NICOLASA	97333247	\$42,204.32
8	ROGELIO HERNANDEZ ESTEBAN	21809273	\$33,204.32
9	RAMIRO VIGUERAS DOMINGUEZ	72153978	\$38,204.32
10	MARCOS HERNANDEZ OLARTE	85659618	\$38,204.32

**TEV-JDC-601/2022**

11	ELEAZAR ARGUELLES MARTINEZ	52321340	\$38,204.32
12	LUIS ENRIQUE CCRUZ GONZALEZ	78215805	\$38,204.32
13	CARLOS ROSAS CARDENAS	21891098	\$38,204.32
14	PASCUAL HERNANDEZ ROSADO	45544978	\$42,204.32
15	SANDRA ESCOBAR CRUZ	77459305	\$38,204.32
16	SERGIO HERNANDEZ DE LA CRUZ	21086117	\$33,204.32

**95.** Documentales públicas que se valoran en términos del numeral 360 segundo párrafo, del Código Electoral local.

**96.** De ellas se advierte que, por cuanto hace a Susana Geronimo Cruz, Rogelio Hernández Esteban y Sergio Hernández de la Cruz existe un cheque por la cantidad de \$33,204.32 (treinta y tres mil doscientos cuatro pesos 32/100 M.N.). Solo en el caso de éstos últimos dos, la autoridad responsable especificó que se trataba de un período de ocho meses, que abarca desde mayo a diciembre de dos mil veintidós.

**97.** Ahora bien, suponiendo que todos los cheques se refieren a dicho período se hará el estudio de la cantidad que le correspondería a cada uno de ellos mensualmente.

**98.** En el caso en mención, de la cantidad de \$33,204.32 (treinta y tres mil doscientos cuatro pesos 32/100 M.N.), les correspondería un total de \$4,150.54 (cuatro mil ciento cincuenta pesos 54/100 M.N.), mensualmente.

**99.** Mientras que, en el caso de Mateo Santiago Cruz, Ramiro Viguera Dominguez, Marcos Hernandez Olarte, Eleazar Arguelles Martinez, Luis Enrique Cruz Gonzalez, Carlos Rosas Cardenas y Sandra Escobar Cruz el pago contemplado es de

\$38,204.32 (treinta y ocho mil doscientos cuatro pesos 32/100 M. N.), lo que correspondería a \$4,775.54 (cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos 54/100 M.N.) mensualmente.

100. Por cuanto hace a Luis Esteban Arguelles Ramirez, Ruperto Chavez Hernandez, Angelica Loya Gonzalez, Delfino Hernandez Cruz, Feliciano Ballesa Nicolasa y Pascual Hernandez Rosado el pago contemplado es de \$42,204.32 (cuarenta y dos mil doscientos cuatro pesos 32/100 M. N.), lo que correspondería a \$5,275.54 (cinco mil doscientos setenta y cinco pesos 54/100 M.N.).

101. Ahora bien, de la información insertada previamente, se advierte que el Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, ha contemplado el pago de las y los actores. Sobre dicha cantidad, se analizará si la misma se ajusta a un salario mínimo.

102. Cabe precisar que, este Órgano Jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de las remuneraciones del personal de una entidad autónoma, como lo es un Ayuntamiento Constitucional; ello en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, el cual refiere que dicho ente gubernamental es un poder público con **autonomía de gestión y administración**, cuyo órgano de gobierno recae en el Cabildo, para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por los Ediles electos popularmente.

103. Así, la fracción segunda del numeral en cita señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

**104.** En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), de dicho precepto constitucional, los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

**105.** Igualmente, como ya se ha precisado, de conformidad con el numeral 71, fracción I, de la Constitución local, los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.

**106.** Es decir, sólo es el Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano de gobierno, el que puede aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, el de las titularidades de las Agencias y Subagencias Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

**107.** En ese orden de ideas, respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuesta!, a través de la presente sentencia, se establecen exclusivamente parámetros máximos y mínimos que deberán seguir al momento de fijar el monto de remuneración, como se detalla a continuación.

**108.** Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a las titularidades de las Agencias y Subagencias Municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares y no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías, por lo que únicamente se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores públicos auxiliares.


**109.** Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC- 23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, es que éste Órgano Jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por dicho órgano jurisdiccional y por la Sala Superior del TEPJF; por ello, se establece un mínimo y un máximo como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

**110.** Asimismo, este Tribunal Electoral considera que deben observarse los precedentes de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, es necesario adoptar

dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

111. En efecto, si bien el juez en el momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y sólo están sometidos al imperio de la ley, lo cierto es que existen asuntos que por su relevancia y trascendencia se deben de considerar como precedentes por contar con una fuerza orientadora, al ser dictados por un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del juzgador que emite el acto a revisión.

112. De tomar una postura diferente se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma litis ante este Tribunal se dotaría una protección diferente a los que se sometan a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la seguridad jurídica tanto de justiciables como de las autoridades responsables.

113. Además, dicha conclusión es acorde incluso a lo  establecido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que la cantidad menor a recibir en efectivo por quien presta sus servicios en una jornada laboral es un salario mínimo vigente.

114. A su vez, dentro del mismo precepto normativo, pero en su párrafo segundo, se regula que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un núcleo familiar,

comprendiendo los contextos material social y cultural, así como proveer educación obligatoria a los hijos.

**115.** En el diverso 85, párrafo primero, de la referida norma laboral, se prevé que el salario será remunerador y que, en ningún momento será menor al que se haya estipulado como mínimo de conformidad con la mencionada ley.

**116.** En atención a lo expuesto, es que este Tribunal estima que el salario mínimo es el parámetro idóneo sobre el cual debe partir el Ayuntamiento responsable al momento de fijar una remuneración a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales.

**117.** Empero, si bien es cierto que un salario mínimo es el parámetro que tiene como finalidad el establecer la remuneración que corresponda, también es que ello no implica que se deba de determinar tal cuantía, pudiendo ser mayor a ésta, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

**118.** Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal, respecto a que las personas titulares de las Agencias y Subagencias son personas servidoras públicas que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, quienes cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, para lo cual tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

119. Por ende, la prestación debe llevarse a cabo atendiendo a la normatividad aplicable en materia de remuneraciones a las personas servidoras públicas municipales, por lo que, se debe razonar válidamente la citada remuneración, a fin de que sea acorde con los servicios previamente señalados, que como autoridad auxiliar municipal ejecuta.

120. Ello, sin dejar de lado, que para el caso específico de las personas titulares de las Agencias y Subagencias, el Ayuntamiento responsable deberá atender los parámetros establecidos por la Ley y la presente sentencia.

121. Ahora bien, el salario mínimo vigente en México para el ejercicio fiscal 2022, es de **\$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.)**<sup>14</sup>, lo que como cantidad mensual asciende a **\$5,186.10 (cinco mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M.N.)**, mientras que lo correspondiente a ocho meses (periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre) sería equivalente a la cantidad de **\$41,488.80 (cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, por lo que, el pago de las remuneraciones correspondientes a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales no debe ser menor a esa cantidad.

122. En este orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que la cantidad contemplada para el pago de las remuneraciones de Susana Gerónimo Cruz, Rogelio Hernández Esteban y Sergio Hernández de la Cruz, es de \$4,150.54 (cuatro mil ciento cincuenta pesos 54/100 M.N.) mensuales; mientras que para

<sup>14</sup> Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

Mateo Santiago Cruz, Ramiro Viguera Domínguez, Marcos Hernández Olarte, Eleazar Argüelles Martínez, Luis Enrique Cruz González, Carlos Rosas Cardenas y Sandra Escobar Cruz es de \$4,775.54 (cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos 54/100 M.N.) mensuales.

**123.** Por ello se considera que, dichas remuneraciones **NO SON ACORDES** a los parámetros establecidos en el artículo 82 de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados.

**124.** Por otra parte, mientras que, el pago contemplado a Luis Esteban Argüelles Ramírez, Ruperto Chávez Hernández, Angélica Loya González, Delfino Hernández Cruz, Feliciano Balleza Nicolasa y Pascual Hernández Rosado **SÍ ES ACORDE** a los parámetros mencionados, pues de autos se advierte que dicho pago corresponde a \$5,275.54 (cinco mil doscientos setenta y cinco pesos 54/100 M. N.) mensuales.

**125.** De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio.

**Efectos extensivos**

126. Por otra parte, al advertirse que la referida omisión vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como titulares de Agencias y Subagencias Municipales en el municipio de Álamo Temapache, Veracruz, y tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>, se establece lo siguiente:

127. El derecho humano a una retribución deriva del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral respecto a **todas las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, pertenecientes al municipio de Álamo Temapache, Veracruz.**

128. Ello, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, que cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

129. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de

---

<sup>15</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”.

derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

**130.** Como es: 1) cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

**131.** Situación que acontece en el caso en concreto, puesto que:

- a) Se trata de titulares de Agencias y Subagencias Municipales, todos del municipio de Álamo Temapache, Veracruz;
- b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que ~~se~~ les transgrede su derecho a recibir una remuneración, por ser funcionarios elegidos por el voto popular;
- c) En el caso, existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido Ayuntamiento de prever el pago de una remuneración adecuada para los referidos funcionarios;
- d) Existe identidad en la pretensión de todas las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, ya

que el presente fallo está encaminado a subsanar la omisión de la remuneración a los referidos cargos.

**132.** Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **LVI/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”<sup>16</sup>**.

**133.** Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

**134.** Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintiuno del citado Ayuntamiento.

**135.** En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace **en** este fallo, implica de inicio que en el presupuesto de egresos respectivo se fijará una remuneración para los actores y su consecuente pago, siendo un hecho inobjetable que el citado Municipio cuenta con más Agencias y Subagencias Municipales extraños en el presente juicio, quienes al igual que los actores tienen expedita su acción para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**136.** En ese sentido, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para los actores, siendo que otras personas con igual calidad se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto de egresos, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

**137.** Por lo anterior, se considera que esa circunstancia de orden público, como es dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo alcancen al universo de titulares de Agencias y Subagencias Municipales de Álamo Temapache, Veracruz, a efecto de que por una sola determinación el honorable cabildo de dicho Ayuntamiento determine la remuneración por el desempeño de tales autoridades auxiliares

#### **SÉPTIMO. Efectos.**

**138.** Se le ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, realice las acciones siguientes:

a) Deberá acreditar el pago correspondiente a partir del uno de mayo de dos mil veintidós, a la totalidad de las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales del municipio de Álamo Temapache, Veracruz, con base en el estudio realizado en el considerando SÉPTIMO.

b) El Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**, a partir de que se le notifique la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal

Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

### **Apercibimiento**

**139.** Para los efectos precisados, se apercibe a las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá, en lo **individual**, alguna de las **medidas de apremio** previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

**140.** Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos del artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**141.** Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128 de la Carta Magna toda y todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

**142.** De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal

**143.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa que se reciba con posterioridad a la emisión de esta sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordenan.

**144.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

**145.** Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundada** la omisión de otorgarle a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales del municipio de Álamo Temapache, Veracruz una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Cabildo del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de **Efectos**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; **por oficio** al Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, con copia certificada de la presente resolución; **y por estrados** a las demás personas interesadas; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las

TEV-JDC-601/2022

Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones Integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Tania Celina Vásquez Muñoz en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia,** Claudia Díaz Tablada y José Antonio Hernández Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA**

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ  
HUESCA  
MAGISTRADO PROVISIONAL  
EN FUNCIONES**

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
PROVISIONAL EN FUNCIONES**